

## **ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY DE JUSTICIA GRATUITA DE 21 DE FEBRERO DE 2014**

### **PREVIA:**

Damos por reproducidas las alegaciones y propuestas formuladas en los anteriores informes emitidos desde el CGAE en relación con la reforma de la Ley 1/96.

### **ENMIENDA NUM. 1**

De supresión

Se propone la supresión de parte del tercer párrafo del apartado 2 del art. 2.

La redacción del párrafo sería la siguiente:

“A los efectos de la concesión del derecho de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere este apartado, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia”.

### **MOTIVACION**

Si efectivamente la ley pretende llevar a cabo una discriminación positiva para el colectivo de víctimas de violencia de género, no tiene sentido que se limite el beneficio de justicia gratuita en favor exclusivamente de quienes obtengan una sentencia condenatoria. En la práctica implicará que desde el principio se solicite el beneficio de justicia gratuita en previsión de que la sentencia pudiera ser absolutoria.

### **ENMIENDA NUM. 2**

De modificación.

Se propone una nueva redacción del apartado 2 del artículo 4.

La redacción sería la siguiente:

“2. Los medios económicos serán valorados individualmente, cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia”

#### MOTIVACION

Los intereses familiares contrapuestos deberían ser causa suficiente para poder considerar los medios económicos de manera individual. No se comparte la exigencia de la Litis expensas porque incide en la dirección letrada de los Abogados

#### **ENMIENDA NUM. 3**

De adición

De un nuevo párrafo (tercero) en la letra a del apartado 1 del artículo 6.

(nuevo) “Las víctimas de Violencia de Género tendrán derecho al asesoramiento letrado previo a la denuncia y a su intervención en la comparecencia de la orden de protección que, en ambos casos, será preceptiva”.

#### MOTIVACION

Para que la asistencia jurídica a las víctimas de malos tratos sea más eficaz y el servicio de justicia gratuita goce de una mayor calidad, es necesario que la asistencia jurídica se preste desde el primer momento y con carácter preceptivo.

#### **ENMIENDA NUM. 4**

De adición

De un nuevo párrafo (segundo) en la letra b del apartado 1 del artículo 6.

(nuevo) “Las personas privadas de libertad tendrán derecho a servicio de asesoramiento y a asistencia jurídica gratuita en vía previa administrativa y en todas sus actuaciones ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciario.”

#### MOTIVACION

Los servicios de asesoramiento a internos penitenciarios han demostrado su importancia pues las necesidades jurídicas no se agotan en la causa penal, sino que también alcanzan a materias como los beneficios penitenciarios, la aplicación de la prisión preventiva, incluso el asesoramiento y ayuda en cuestiones familiares, laborales, civiles, etc.

#### **ENMIENDA NUM. 5**

De modificación.

Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 6.

Quedaría redactado de la siguiente manera:

“c) Defensa y representación gratuitas por Abogado y Procurador en el procedimiento cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal, mediante resolución motivada, para garantizar la igualdad de las partes en el proceso”.

#### MOTIVACION

La representación técnico-procesal que desarrollan los Graduados Sociales en el proceso laboral no es preceptiva, sino potestativa (“Las partes podrán comparecer por sí mismas o conferir su representación a Procurador, Graduado Social colegiado o a cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles” – art. 18.1 LPL –), por lo que no puede ser incluida como uno de los contenidos del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Por otra parte, resultaría muy extraño en general y más específicamente en el ámbito que venimos tratando, dado el escaso perfil técnico de la representación, que un Juzgado o

Tribunal dictase Auto motivado exigiendo la representación por Graduado Social para garantizar la igualdad de las partes en el proceso. La declaración constitucional sobre la justicia gratuita del artículo 119 de la Constitución se transforma en la Ley Orgánica en “*un sistema de justicia gratuita que de efectividad al derecho*”, este sistema supone un marco constitucional relacionado con los derechos reconocidos en el artículo 24 y que incluye determinadas prestaciones por parte del Estado, en las que en conformidad con lo dispuesto por el art. 545 LOPJ se incluyen las designaciones de abogado y procurador , pero en ningún momento está prevista la designación de graduado social para desempeñar la representación técnica dentro de la jurisdicción social. Por ello, esta inclusión que a última hora lleva a cabo el proyecto vulnera la esencia del servicio de justicia gratuita que descansa tradicionalmente en la designación de dos profesionales Abogados y Procuradores incluyéndose con calzador a los graduados sociales.

#### **ENMIENDA NUM. 6**

De supresión.

Se suprime el primer párrafo del apartado 3 del artículo 6.

#### MOTIVACION

Se solicita la supresión de la nueva obligación que prevé este Proyecto de que el solicitante indique las prestaciones que pide previstas en el art. 6, por cuanto se considera que no es operativa, va a suponer en definitiva una carga más para los Colegios de Abogados y solicitantes y en la práctica se solventará con la solicitud del total de las prestaciones previstas. Es más procedente que siendo excepcional la solicitud de sólo parte de los beneficios del derecho se indique a cuál de ellos en concreto renuncia. Además “a priori” es difícil saber qué contenidos del derecho se van a utilizar.

#### **ENMIENDA NUM. 7**

De supresión.

Del apartado 4 del artículo 6.

#### MOTIVACION

Se sugiere la supresión de este apartado ya que esta nueva propuesta se aparta de los criterios de insuficiencia económica tradicionalmente previstos en la LAJG, y puede generar graves problemas en los supuestos en los que la aseguradora rehúse el siniestro y el pago de los gastos de asistencia jurídica, obligando al solicitante a plantear un nuevo procedimiento judicial para solicitar el pago de los gastos o, por ejemplo, cuando existan, en su caso, límites de cobertura, quedando desprotegido el ciudadano respecto del exceso. A mayor abundamiento, señalar que con carácter general, los contratos de defensa jurídica no incluyen la asistencia jurídica gratuita, ya que están sometidos a límites de cobertura y, además, supone una complicación en la tramitación administrativa.

#### **ENMIENDA NUM. 8**

De supresión.

De eliminación del apartado 3 del artículo 7.

#### MOTIVACION

El mecanismo de ratificación previsto en este apartado por parte del beneficiario de justicia gratuita vulnera el ejercicio del derecho de defensa que obliga a que el abogado interponga acciones en beneficio de los intereses encomendados. Por otra parte, complicará de manera significativa la gestión administrativa del servicio a los Colegios de Abogados al tener que tramitar un nuevo expediente si ha transcurrido más de un año desde la concesión del derecho. Asimismo la formulación de esta propuesta abre una nueva posibilidad, no deseada, de dilaciones procesales. De manera subsidiaria, dada la especialidad de la defensa en el orden penal y el carácter sancionador de los procesos de extranjería, así como las dificultades para contactar en estos casos con los beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita, debería excepcionarse tanto la exigencia de ratificación personal de la voluntad de interponer recurso,

así como de acreditar la situación de insuficiencia de recursos, a los condenados en procesos penales y a los sancionados en procedimientos de extranjería.

#### **ENMIENDA NUM. 9**

Enmienda de supresión.

Del último párrafo del artículo 12.

#### MOTIVACION

Se solicita la supresión del tercer párrafo por los motivos aludidos en la Enmienda Num. 2.

#### **ENMIENDA NUM. 10**

De supresión.

Del apartado 2 del artículo 13.

#### MOTIVACION

Se solicita su supresión en conformidad con las observaciones llevadas a cabo en relación con la Enmienda Num. 3.

#### **ENMIENDA NUM. 11**

De supresión parcial.

Se propone la eliminación de parte del apartado 3 del artículo 16.

Quedaría redactado de la siguiente manera:

“3. Del expediente correspondiente, una vez completo, y las designaciones provisionales efectuadas o de la negativa a las mismas, se dará traslado en el plazo de tres días a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita a los efectos de su verificación y resolución”.

#### MOTIVACION

Se solicita la supresión parcial de este apartado ya que hace recaer en los Colegios de Abogados en exclusiva, exonerando de esta responsabilidad a la CAJG, la carga de completar los expedientes de justicia gratuita cuando éstos no reúnan la documentación necesaria que acrediten si el solicitante tiene derecho o no al beneficio de justicia gratuita.

#### **ENMIENDA NUM. 12**

De supresión parcial.

Del apartado 4 del artículo 16 que quedaría redactado de la siguiente forma:

“4. En el caso de que el Colegio de Abogados no dictara resolución alguna en el plazo de quince días, el solicitante podrá reiterar su solicitud ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, la cual, de modo inmediato, recabará el expediente al Colegio de Abogados ordenando, al mismo tiempo, la designación provisional de Abogado y Procurador, si éste fuera preceptivo, y seguirá, posteriormente, el procedimiento fijado en el artículo 18”.

#### MOTIVACION

No tiene ningún sentido que el Colegio de Abogados tenga que asumir el coste de los servicios prestados, dado que el servicio de justicia gratuita es público y los gastos que conlleva tienen que ser con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y/o Administraciones competentes y no con cargo a los presupuestos de unas Corporaciones de derecho público, los Colegios de Abogados que son meros gestores del servicio.

## **ENMIENDA NUM. 13**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 17.

Texto que se propone:

"1. La solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita suspenderá el curso del proceso o, en su caso, del procedimiento administrativo, durante un máximo de un mes.

No obstante, si transcurrido el plazo antes indicado no se hubiera producido resolución por parte del Colegio de Abogados o bien dicha decisión se encontrara impugnada por el solicitante, a fin de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, el Secretario judicial o el órgano administrativo, de oficio o a petición de éstas, podrá decretar la prórroga de la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, siempre que la solicitud del derecho se hubiera formulado en los plazos establecidos en las leyes procesales o administrativas. Esta suspensión afectará también al plazo de subsanación a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses".

### **MOTIVACION**

Se propone un procedimiento automático de suspensión del curso del proceso judicial que evitará disfunciones y trámites sin ir en contra de la práctica habitual, puesto que en la totalidad de los supuestos los Juzgados y Tribunales, suspenden el procedimiento. Esta regulación prevé la reanudación del procedimiento adaptándola a una práctica que 15 años de funcionamiento avalan.



## **ENMIENDA NUM. 14**

Enmienda de adición:

Adición de un nuevo apartado 3 al artículo 18.

Texto que se propone:

“3. (nuevo) A su vez, los Colegios de Abogados y Procuradores quedarán obligados a comunicar dichas resoluciones a los profesionales designados, en plazo máximo de quince días desde que tuvieren conocimiento de las mismas”.

### MOTIVACION

Con la finalidad de facilitar que los profesionales puedan reclamar el importe de sus honorarios en el supuesto del artículo 19.2.

## **ENMIENDA NUM. 15**

De modificación.

Se propone una nueva redacción del apartado 2 del artículo 19.

Texto que se propone:

“2. Si, por el contrario, la Comisión desestimara la solicitud, se producirán los siguientes efectos jurídicos:

a) Las designaciones provisionales realizadas por los Colegios Profesionales quedarán sin efecto y, en consecuencia, cesarán las obligaciones de los profesionales designados y el

Juzgado o Tribunal requerirá al justiciable para que en el plazo de cinco días nombre abogado y procurador de libre elección.

b) El peticionario deberá abonar los honorarios y derechos económicos ocasionados por la intervención de los profesionales designados con carácter provisional. En defecto de pago voluntario y previa certificación, en su caso, por el Secretario judicial de los servicios prestados, los profesionales intervinientes podrán instar el procedimiento previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

c) En el orden penal,- tratándose de designaciones para la defensa del acusado-, y en los demás órdenes, cuando exista el requerimiento del órgano judicial, conforme al artículo 22 de la presente Ley, si transcurridos los cinco días concedidos por el Juzgado o Tribunal, el justiciable no designare abogado y procurador de libre elección, seguirán desempeñando su función los nombrados de oficio, asumiendo la Administración el pago íntegro de dichos profesionales conforme a los baremos de la presente Ley. Al margen de lo anterior, los profesionales mantendrán su derecho a seguir reclamando el coste de sus servicios a precios de mercado a los justiciables, por el procedimiento que estimen conveniente”.

## MOTIVACION

Hay dos supuestos en los que el abogado de oficio debe llevar su encargo hasta el final con independencia de que al justiciable le sea reconocido el derecho: Cuando defiende a un imputado en el orden penal, porque son las leyes procesales las que imponen, en todo caso, aunque no lo quiera el ciudadano, la asistencia letrada. Cuando es el órgano judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Anteproyecto (21 de la Ley 1/96) el que considera que es indispensable la asistencia letrada, que en muchos casos son supuestos del orden penal y en otros no. Con esta redacción se garantizan dos derechos irrenunciables: el del ciudadano imputado en un proceso penal (o en los casos que consideren los jueces) a no padecer indefensión y el de los profesionales a percibir, en todo caso, su retribución conforme a los baremos.

## ENMIENDA NUM. 16

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del Artículo 23.

Texto que se propone:

“1. Los Consejos Generales de la Abogacía Española y de Procuradores de España y sus respectivos Colegios regularán y organizarán, a través de sus Juntas de Gobierno, los servicios de asesoramiento, asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas, garantizando, en todo caso, su prestación continuada y atendiendo a criterios de funcionalidad y de eficiencia en la aplicación de los fondos públicos puestos a su disposición, de forma suficiente y puntual”

#### MOTIVACION

No se puede asumir la obligación en el caso de que no haya dotación presupuestaria suficiente.

#### **ENMIENDA NUM. 17**

De modificación.

De modificación del apartado 2 del artículo 23.

Texto que se propone:

“2. Los Colegios de Abogados implantarán servicios de asesoramiento a los peticionarios de asistencia jurídica gratuita, con la finalidad de orientar y encauzar sus pretensiones”.

#### MOTIVACION

Se propone suprimir la limitación establecida de la gratuidad del servicio exclusivamente para los que obtengan el reconocimiento del derecho, pues consideramos que los gastos de

gestión para discriminar entre los que tienen o no este derecho, superarían las cantidades que pudieran recaudarse por esta vía. Es evidente que el Servicio de Orientación Jurídico Gratuito perdería su esencia si dejase de ser gratuito.

## **ENMIENDA NUM. 18**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del art. 23.

Texto que se propone:

“3. Los Colegios de Abogados facilitarán a los peticionarios de asistencia jurídica gratuita la información necesaria en relación al cumplimiento de los requisitos para su concesión, así como el auxilio en la redacción de las solicitudes correspondientes. Asimismo, les informarán del contenido material del derecho, su extensión temporal, así como de las obligaciones que deberán asumir en caso de que no se les reconozca definitivamente su derecho y de los sistemas alternativos al proceso judicial para la resolución de los conflictos, cuando tales sistemas pudieran resultar de aplicación”.

## MOTIVACION

No se comparte la ampliación de información propuesta en el Proyecto en relación con la obligación de los Colegios de Abogados de informar de la concreción del coste del servicio, ya que éste vendrá determinado por el procedimiento judicial que, en su caso, será determinado por el abogado que está designado y que es el único que puede establecer la mejor opción para el cliente, sin perjuicio de las eventuales incidencias de todo proceso judicial, su complejidad...etc. Ello sin perjuicio del alcance de la Ley Ómnibus respecto de la inexistencia de criterios de minutación aplicables con carácter general y con la única excepción de las tasaciones de costas y juras de cuentas.

## **ENMIENDA NUM. 19**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 23.

#### MOTIVACION

En congruencia con lo expuesto en la Enmienda Num. 2.

#### **ENMIENDA NUM. 20**

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo segundo del artículo 25.

Texto que se propone:

“Será requisito indispensable para prestar el servicio de asistencia jurídica gratuita que el Abogado y Procurador tenga residencia habitual y despacho abierto en el ámbito del Colegio respectivo y, en el caso de que el Colegio tenga establecidas demarcaciones territoriales especiales, tener despacho en la demarcación territorial correspondiente, salvo que, en cuanto este último requisito, la Junta de Gobierno del Colegio lo dispense excepcionalmente para una mejor organización y eficacia del servicio”.

#### MOTIVACION

En conformidad con lo dispuesto por el Estatuto General de la Abogacía Española RD 658/2001 de 22 de junio, el abogado sólo puede pertenecer a un sólo Colegio como abogado ejerciente residente, y es exclusivamente en éste Colegio donde puede prestar el servicio de asistencia letrada al detenido con objeto de asegurar su nivel de calidad y de competencia. Este requisito fomenta la inmediatez en la relación abogado –cliente, evita la posibilidad de que el coste del desplazamiento derivado de la entrevista pueda recaer en el beneficiario de justicia gratuita y facilita el control deontológico por parte de los Colegios de

Abogados. La ley de asistencia jurídica gratuita 1/1996 concede en su art. 22 a la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados, la organización del servicio de justicia gratuita, facultad que lleva aparejada un serie de obligaciones como la consistente en garantizar su continuidad o de procurar la eficiencia financiera de los presupuestos puestos a su disposición. Dicha competencia de organización también tiene como contrapartida la responsabilidad patrimonial que tienen los Colegios de abogados en su funcionamiento. Por ello, parece adecuado que sean los propios Colegios de Abogados, quienes a través de sus reglamentos colegiales regulen la prestación de la función.

### **ENMIENDA NUM. 21**

De adición.

Se propone añadir un segundo y tercer párrafos al artículo 28.

(nuevo) “Los profesionales designados por el turno de oficio tendrán derecho, en todo caso, a la percepción, según los baremos, del trabajo realizado, con independencia de que al justiciable le sea reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita. En caso de resoluciones denegatorias, de archivo o de revocación del derecho, la Administración pública exigirá mediante el procedimiento de apremio, el reembolso de los pagos realizados o el coste de las prestaciones que hubiera soportado, a los ciudadanos que hubieran percibido las prestaciones indebidamente.

(nuevo) Los profesionales deberán comunicar a sus colegios profesionales cualquier cobro de los clientes inicialmente designados por turno de oficio, a quienes después les fuera denegado o revocado el derecho o archivada su solicitud. En estos supuestos, si ya hubieran cobrado las actuaciones realizadas según baremos, por la Administración, deberán devolver las cantidades en el plazo de quince días”.

### **MOTIVACION**

La posición de los profesionales queda más clara, tienen derecho siempre a cobrar por el trabajo realizado, bien de la Administración, bien de los ciudadanos, pero nunca de los dos al mismo tiempo. El abogado cobra de la Administración por el trabajo realizado y luego, si el

justiciable viene a mejor fortuna o nunca tuvo derecho y se ha beneficiado indebidamente de unas prestaciones, deberá pagar tanto a la Administración (que adelantó a los profesionales el pago) como a los profesionales, puesto que los honorarios a precio de mercado y los aranceles son mucho mayores que las cantidades reconocidas en los baremos de la Ley.

## **ENMIENDA NUM. 22**

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del artículo 30.

El texto propuesto sería el siguiente:

“1.En el orden penal, cuando los profesionales designados lo fueran para la defensa del acusado, tendrán la obligación de asumir su encargo en todas las instancias, aunque al administrado no le haya sido reconocido o le haya sido revocado el derecho de asistencia jurídica gratuita o archivada su solicitud por falta de documentación.

La Administración pagará a los profesionales designados en todo caso, según los baremos de la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.2, apartados 2 y 3 de la presente Ley”.

## **MOTIVACION**

Con la finalidad de garantizar que el abogado cobre en todo caso por el trabajo desempeñado.

## **ENMIENDA NUM. 23**

De modificación.

Se propone una nueva redacción del apartado 5 del artículo 30.

El texto es el siguiente:

“5. Cuando el Abogado no logre el cobro de las prestaciones efectuadas en la forma prevista en el artículo 19, incluyendo los supuestos de designación provisional, cambio voluntario de Abogado o revocación del derecho, se abonarán los honorarios adeudados con cargo al sistema de justicia gratuita. La Administración exigirá el reembolso de estos abonos a la persona asistida, en su caso, mediante el procedimiento de apremio”.

### MOTIVACION

La modificación que se propone es la manera de que se cumpla lo dispuesto en la Exposición de Motivos del Anteproyecto, es decir que el Abogado cobre en todo caso por la actuación llevada a cabo. Por otra parte, no es comprensible la limitación de los honorarios al trabajo realizado hasta un máximo de cinco días, puesto que los profesionales tenemos obligación de seguir defendiendo al imputado en un asunto penal hasta agotar todas las instancias, aunque no le hayan concedido la justicia gratuita.

### **ENMIENDA NUM. 24**

De modificación y adición.

Se propone modificar el apartado 1 y apartado 3 y se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 32.

El artículo quedaría redactado de la siguiente manera:

“1. Los Abogados y Procuradores designados informarán a los beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita del contenido material de su derecho, su extensión temporal, así como de las obligaciones que deberán asumir en caso de que no se les reconozca definitivamente su derecho o vinieren a mejor fortuna. Los Abogados y Procuradores informarán también sobre los sistemas alternativos al proceso judicial para la resolución de los conflictos, cuando tales sistemas pudieran resultar de aplicación.

2. Los profesionales designados desempeñarán sus funciones de asistencia y representación de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia



judicial de que se trate y, en su caso, la ejecución de las resoluciones judiciales, si las actuaciones procesales en ésta se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia, y siempre que se den los presupuestos exigidos en el artículo 7, en su caso, sin perjuicio del efecto de las causas de renuncia o excusa que estén previstas en la normativa aplicable.

3. Los abogados podrán excusar su defensa de conformidad con lo previsto en las normas de deontología profesional y además en el orden penal cuando concurra un motivo personal y justo que será apreciado por el Decano de su Colegio.

La excusa deberá formularse en el plazo de diez días desde la notificación de la designación y resolverse en el plazo de cinco días desde su presentación.

(nuevo) 4. El beneficiario de justicia gratuita y el Abogado designado, podrán renunciar por falta de confianza del justiciable, cuando así se haga constar en escrito firmado por ambos, dirigido a la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados correspondiente, que procederá al nombramiento de nuevo Abogado de forma inmediata. No obstante, dicha renuncia tan sólo podrá hacerse valer por parte del justiciable en una única ocasión, por proceso judicial abierto, con reconocimiento del derecho a justicia gratuita, resolviéndose, los demás casos, de forma motivada por el Colegio."

#### MOTIVACION

No se considera oportuno que el Abogado deba informar al beneficiario de justicia gratuita del coste del servicio porque es de difícil previsión (Enmienda Num 15). Se modifica el plazo para presentar la renuncia ya que es materialmente imposible que el abogado pueda en el plazo propuesto acceder a las actuaciones, valorar las mismas y apreciar los motivos que puedan suponer la excusa. Por otra parte, las restricciones legales a la independencia de los Letrados adscritos al turno de oficio, que les impide renunciar a continuar con la defensa encomendada cuando quiebra la relación de confianza con el justiciable, no son admisibles y exigen una inmediata reforma legislativa, por ser un límite a una exigencia del Estado de Derecho y del efectivo derecho de defensa de los ciudadanos y supone la quiebra de un derecho tan esencial e inherente a la condición de Abogado.

## **ENMIENDA NUM. 25**

De modificación.

Del apartado 3 del artículo 33.

“3. Salvo prueba en contrario, se presumirá el abuso del derecho y se desestimará la petición de justicia gratuita, cuando se haya solicitado su reconocimiento más de tres veces en un año, con excepción del orden penal en la defensa del acusado o imputado”.

### MOTIVACION

Y ello porque el art. 33 del Proyecto tiene como objeto apreciar el abuso del derecho en conexión con su exposición de motivos. Para evitarlo relaciona una serie de medidas entre las que se encuentra lo dispuesto en este artículo, sin embargo para obtener la finalidad pretendida es preciso limitar la excepción que de forma genérica alude a la jurisdicción penal a la defensa del acusado o imputado, para evitar que accedan al beneficio querulantes que interpongan denuncias y querellas de forma temeraria y no se les pueda aplicar dicha presunción.

## **ENMIENDA NUM. 26**

De modificación y supresión.

Se propone una nueva redacción del artículo 34.

“Cuando el Abogado designado para un proceso considere insostenible o injustificada la pretensión que pretende hacerse valer en instancia o ejecución, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los veinte días siguientes a su designación, exponiendo los motivos jurídicos y acompañando, en su caso, la documentación necesaria en la que fundamente su decisión.

Transcurrido dicho plazo sin que se produzca tal comunicación, o sin que el Abogado pida su interrupción por falta de la documentación para evaluar la pretensión, éste queda obligado a asumir la defensa”.

#### MOTIVACION

El que exista Jurisprudencia en contra sobre el fondo del asunto no puede impedir al Letrado ejercitar su defensa si considera que hay otras razones que justifiquen su actuación en beneficio del cliente. Entre otras cosas, la Jurisprudencia no es estática y son los abogados, mediante los recursos, los que consiguen que evolucione. Con respecto a la propuesta de supresión del tercer párrafo, éste es confuso, porque la defensa penal del acusado es obligatoria siempre, sin ningún límite, ni porque sea insostenible, ni porque no le hayan concedido la justicia gratuita, ni porque precise de muchos abogados de oficio cada año. No es posible procesalmente continuar un procedimiento judicial sin abogado defensor en los supuestos previstos de intervención preceptiva.

#### **ENMIENDA NUM. 27**

De supresión del artículo 36.

#### MOTIVACION

Se propone suprimir la posibilidad de impugnar la desestimación por insostenibilidad, pues hay que tener en cuenta que todo este trámite suspende los plazos de caducidad e interrumpe los de prescripción, así como los trámites procesales. Si por sobrecarga de los Juzgados no se tramitan las impugnaciones con celeridad quedarán pendientes los procedimientos que dependan de la resolución de estos asuntos. Por otra parte, no deja de ser chocante que una resolución judicial pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues podría ser contradictoria con la del órgano que luego vaya a conocer del mismo.

#### **ENMIENDA NUM. 28**

De modificación.

Del apartado 3 del artículo 37.

“3. Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita llevarán un registro especial en el que se dejará constancia de los expedientes tramitados con motivo de la insostenibilidad de la pretensión y de los recursos formulados por los colegiados”.

#### MOTIVACION

Son las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, quienes tienen que llevar un registro especial en el que se deje constancia de los expedientes tramitados con motivo de la insostenibilidad de la pretensión y de los recursos formulados por los colegiados. Parece una incongruencia que la modificación operada en la LAJG sustraiga la competencia de los Colegios de Abogados en la tramitación de las insostenibilidades y en cambio le atribuya ésta nueva función. A mayor abundamiento, ello implicaría una nueva carga e incrementar el coste de la gestión del servicio de justicia gratuita ya de por sí deficitaria sin que exista motivo suficiente que lo justifique. Ello no es óbice para que la CAJG comunique o dé traslado a los Colegios de Abogados de dicho registro o de situaciones concretas de abuso del mecanismo de la insostenibilidad a efectos de adoptar, en tal caso, las medidas correctoras oportunas.

#### **ENMIENDA NUM. 29**

De modificación.

Se propone una modificación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 38.

“En estos casos, el mandamiento de pago expedido por el órgano judicial, correspondiente a los importes procedentes de la condena en costas de la parte contraria por las actuaciones de defensa y representación, se hará a favor del profesional de oficio que hubiere intervenido, que vendrá obligado a poner en conocimiento del Colegio de Abogados el cobro de las cantidades percibidas en el plazo de diez días”.

## MOTIVACION

Se sugiere la supresión en el segundo párrafo de la expresión : *“Cuando la Administración pública ya hubiera satisfecho el coste de las actuaciones, el mandamiento de pago se hará a favor de ésta, incluidas las tasas judiciales que se ingresarán en las cuentas del Tesoro”*. Entendemos que se ha incurrido en un error al añadirse éste párrafo, ya que de su estricta aplicación se deriva un enriquecimiento injusto por parte de la Administración, al pretender cobrar ésta incluso lo devengado por el trabajo llevado a cabo por los profesionales (Abogado y Procurador). Es necesario establecer un límite, una diferenciación entre la cantidad pagada por la Administración deduciéndose la retribución que corresponde a los profesionales (Abogado y Procurador). Por otra parte, señalar que este añadido es confuso, ya que el primer párrafo se refiere a las “costas”, que es un concepto objetivo con definición legal y el texto añadido utiliza la expresión “coste de las actuaciones” que goza de un significado indefinido.

### **ENMIENDA NUM. 30**

De adición y modificación.

De adición de un nuevo segundo párrafo y de modificación del tercer y cuarto párrafo en el apartado 2 del artículo 38.

El texto quedaría con la nueva redacción de la siguiente manera:

“2. Cuando en la resolución que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, éste quedará obligado a su abono si dentro de los cuatro años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1.967 del Código Civil. Se presume que ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos brutos por todos los conceptos superen el doble de los umbrales previstos en los apartados 1 y 5 del artículo 3, así como por la adquisición de nuevos bienes patrimoniales que denoten capacidad económica suficiente, o si se hubieran alterado

sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer excepcionalmente el derecho conforme a la presente ley.

(nuevo) En las mismas condiciones, vendrá obligado al pago de los profesionales designados por el turno de oficio que le defendieron y representaron en el procedimiento

Cuando la condena en costas recaiga sobre las personas jurídicas que tuvieran legalmente reconocido el derecho en virtud de lo dispuesto en los apartados 3 y 6 del artículo 2, aquéllas vendrán obligadas a su abono, salvo que acrediten insuficiencia de recursos referida al momento en que se inició el proceso o la instancia en la que se impusieron las costas.

Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita tendrán la obligación de revisar, a instancia de parte, si el beneficiario ha venido a mejor fortuna. A tales efectos recabarán la información necesaria en la forma prevista en el artículo 18.

Asimismo les corresponderá la declaración de si ha venido a mejor fortuna, la cual será impugnabile en la forma prevista en el artículo 21. Esta resolución se comunicará al Secretario judicial del Tribunal que tramitó el proceso y conllevará la obligación de abono de las costas siempre que no hubieren transcurrido más de cuatro años entre la fecha de la resolución que impuso las costas y la de la declaración de mejor fortuna”.

## MOTIVACION

Se añade un nuevo párrafo porque si viene a mejor fortuna el beneficiario de justicia gratuita tiene que pagar no sólo a los contrarios, sino también a la propia defensa. Asimismo, entendemos que no deben de ser los Colegios de abogados quienes tengan la obligación de revisar periódicamente, siquiera sea a instancia de parte, si el beneficiario ha venido a mejor fortuna, ya que no disponen de capacidad para llevar a cabo la función que se les pretende atribuir, además carecen de la posibilidad de requerir datos personales económicos a las distintas Administraciones sin la autorización de los interesados. Por otra parte, un órgano inferior no puede revocar la resolución de otro superior y los Colegios no cuentan con el expediente que fue en su momento remitido a la Comisión. Es evidente que las labores de

investigación y comprobación y la determinación de venir “a mejor fortuna” han de corresponder bien a los Tribunales en ejecución de lo juzgado o bien, en su defecto, a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita. Ello al margen del sobrecoste que ello supondría para los Colegios de Abogados y que, en su caso, debería ser sufragado por la Administración.

### **ENMIENDA NUM. 31**

De supresión.

Se propone eliminar el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 38.

### MOTIVACION

Es preciso evitar la alusión a cualquier referencia a normas sobre honorarios de abogados en la medida en que están prohibidas por la legislación relacionada con el derecho de la competencia y los criterios orientadores operan únicamente para los Colegios de abogados cuando se tramita el procedimiento de tasación de costas y jura de cuentas.

### **ENMIENDA NUM. 32**

De modificación.

Se propone una modificación del apartado 6 del artículo 38.

La redacción sería la siguiente:

“6. Los Procuradores y, cuando estos no hubieran intervenido, los Abogados, estarán obligados, en el plazo de diez días desde que les sean notificadas, a dar traslado al Colegio de Abogados de las resoluciones de archivo por falta de subsanación de defectos procesales cuando ello sea imputable a la parte que tuviera reconocida la asistencia jurídica gratuita y los Juzgados remitirán al Colegio de Abogados las sentencias y resoluciones

recaídas en procesos en los que la parte a la que defiendan o representen tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita”.

## MOTIVACION

Este apartado establece la obligación de los abogados, cuando no intervengan los procuradores, de dar traslado al Colegio de Abogados de las resoluciones de archivo por falta de subsanación de defectos procesales y de las sentencias recaídas en los procedimientos de justicia gratuita. Parece más oportuno que sean los Juzgados quienes asuman esta carga y no los abogados de oficio ya excesivamente saturados de cargas administrativas derivadas de la prestación del servicio.

## ENMIENDA NUM. 33

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo y la supresión del tercer párrafo del apartado 1, la supresión del apartado 2 y la adición de un nuevo apartado 4, con respecto al artículo 40.

El artículo quedaría de la siguiente manera:

“1. Las Administraciones públicas competentes subvencionarán, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y de Procuradores así como a las designaciones para la defensa de los acusados en causas penales y las designaciones directas efectuadas a solicitud de los órganos judiciales, a que se refiere el artículo 22 de la presente Ley.

El importe de la subvención se aplicará fundamentalmente a retribuir las actuaciones profesionales previstas en las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 6, cuando tengan por destinatarios a quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.



2. Sin perjuicio de las actuaciones de comprobación y control que correspondan al órgano concedente, la Intervención General de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas ejercerá el control financiero de las subvenciones respecto de los Consejos Generales y los Colegios profesionales como entidades colaboradoras, según lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su normativa de desarrollo, así como en las normas presupuestarias que sean de aplicación.

3. Los Consejos Generales y los Colegios profesionales estarán obligados a prestar colaboración y facilitar cuanta documentación sea requerida por la Administración concedente y la que sea necesaria para garantizar el ejercicio de las funciones de control que corresponden, dentro del ámbito de la Administración concedente, a la Intervención General de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas.

4. (nuevo) Sin perjuicio del desarrollo reglamentario, los pagos deberán realizarse con carácter trimestral y a todos los efectos será de aplicación la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales según redactado dado por la Ley 15/2010, de 5 de julio o normativa que la sustituya”.

## MOTIVACION

En los dos supuestos contemplados en el apartado 1 los profesionales están obligados a llevar a cabo su trabajo aunque a los justiciables no les sea reconocido el derecho. En penal, incluso, aunque se nieguen a rellenar el impreso de solicitud. Entendemos necesaria la desaparición de la alusión a los Colegios de Graduados Sociales por lo expuesto en la Enmienda Num 2. Con respecto al apartado segundo del Proyecto estimamos improcedente la referencia que se hace a la Ley General de Subvenciones en la medida en que la prestación de este servicio público por parte de la Abogacía no puede ni debe tener la misma consideración que otro tipo de actuaciones o actividades que pueden ser discrecionales. El derecho de defensa es un derecho fundamental y en base a ello debe ser sufragado con fondos públicos sin restricciones ni límites más allá de lo que aconsejaría la utilización diligente y eficiente de dichos recursos. Así, existen una serie de limitaciones o condiciones en la referencia legislativa expresada que no son compatibles con las características de este servicio. Por ejemplo, el hecho de que la subvención sólo se otorga si existe crédito adecuado

y suficiente lo que podría dar como resultado que, o bien el abogado designado no percibiese ninguna retribución por su actuación o bien que no se pudiese designar abogado. Con respecto a la inclusión del nuevo apartado 4 el pago ha de ser en todo caso puntual y sin improcedentes demoras que ponen en peligro la estabilidad del servicio, debiendo producirse una adecuada y fiel previsión presupuestaria por parte de las respectivas Administraciones competentes.

#### **ENMIENDA NUM. 34**

De supresión.

Se propone la supresión de la letra c) relativa al artículo 41.

#### MOTIVACION

No entendemos la salvedad que se pretende hacer ya que consideramos que el coste de las unidades de asesoramiento hay que abonarlas siempre.

#### **ENMIENDA NUM. 35**

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del artículo 42.

El texto quedaría así:

“El Consejo General de la Abogacía Española y de los Procuradores de España distribuirán entre los Colegios de Abogados y de Procuradores el importe de la subvención que corresponda a la actividad desarrollada por cada uno”.

#### MOTIVACION

Sería preciso adaptar la redacción de la ley a la realidad autonómica y competencial. Es preciso reseñar que existe un sólo Consejo General de la Abogacía Española, por lo que no puede utilizarse la expresión en plural. Además del CGAE, la estructura institucional de la Abogacía se compone de Consejos Autonómicos de Colegios de Abogados y Colegios de Abogados.

### ENMIENDA NUM. 36

De supresión.

Se propone la supresión de parte del apartado 1 del art. 45

El texto quedaría así:

1. A los efectos de la elaboración de estadísticas, los Colegios profesionales recopilarán periódicamente los datos que resulten necesarios sobre el servicio prestado y sus beneficiarios teniendo en cuenta la perspectiva de género y la variable de sexo, sin incorporar sus datos identificativos. Reglamentariamente se podrá prever que las estadísticas incorporen otros datos adicionales. Los Colegios profesionales pondrán esta información en conocimiento de las Administraciones públicas competentes.

### MOTIVACION

Se propone suprimir la obligación por parte de los Colegios de Abogados de incluir en la Memoria los datos identificativos de los Abogados y Procuradores, los servicios prestados y el resultado estimatorio o desestimatorio obtenido, incluyendo el número de resoluciones procesales de archivo por falta de subsanación de defectos procesales porque implica una vulneración del derecho a la libertad informática, así como el derecho al secreto de las comunicaciones artículo 18.1, 18.3 y 18.4 de la CE. De esta manera, la recogida de datos identificativos de los abogados y procuradores es **excesiva, desproporcionada o impertinente** en relación con los fines estadísticos que dice el propio artículo. Debe tenerse en cuenta que la LOPD establece un régimen especial para los datos que se recogen con fines estadísticos, y que es incompatible con el que rige cuando se recogen para otras finalidades, siendo mucho más fácil el acceso por terceros, así como su cesión, dejándolos

en parte sin protección, por lo que damos por supuesto que es en la confianza de que no hay un titular identificado que se vea perjudicado por ello. Como conclusión, la finalidad para la que el art. 45 recoge los datos allí reflejados y a pesar de su redacción, no es para fines estadísticos, sino para otros fines que no dice, por lo que es susceptible de vulnerar el art. 18.4 de la CE. La recogida de datos que propone **no es idónea** para la finalidad que dice pretender. La actividad de los profesionales que intervienen en el procedimiento judicial se enmarca en el contrato de arrendamiento de servicios, sin que estén obligados a un resultado. La recogida de datos que previene el art. 45 del proyecto, atenta contra la esencia del ejercicio de la profesión, que no obliga a la producción de un resultado, sino a la mera actividad. La correlación implícita que establece dicha recogida de datos puede ser un atentado contra la realidad que comporta el ejercicio de la profesión, con daño o perjuicio para la honorabilidad del profesional individual o colectiva. Sin perjuicio de ello, los datos así recogidos sirven para construir perfiles con finalidad no contemplada en la ley, que pueden ser realizados por cualquiera. Así concluimos que, las consecuencias de esta recogida de datos va mucho más allá de lo previsto en la ley, con la posibilidad de ocasionar perjuicio a los profesionales e incluso para el propio servicio. El objeto del art. 18.4 de la CE cubre el carácter reservado de la actividad profesional de los profesionales intervinientes, así como el derecho a su honor profesional, aspectos que son susceptibles de vulneración por la recogida de datos que propone el art. 45.

### **ENMIENDA NUM. 37**

De supresión

De supresión de parte del apartado 2 del artículo 45.

El texto quedaría de la siguiente manera:

“2. En todo caso, los Consejos Generales y los Colegios profesionales estarán obligados a presentar dentro de los cuatro primeros meses de cada año una memoria anual sobre el funcionamiento de los servicios de asesoramiento, orientación jurídica, asistencia letrada y asistencia jurídica gratuita durante el año anterior, en la que deberán incorporarse datos precisos sobre el cumplimiento de los objetivos y estándares de calidad establecidos. El Gobierno podrá prever reglamentariamente otras previsiones que se hayan de hacer constar

en la memoria anual, a la que en ningún caso se incorporarán los datos de carácter personal de los beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita o de los profesionales que hubieran prestado el servicio”.

## MOTIVACION

Carece de justificación la obligación por parte de los Colegios Profesionales de incluir en las estadísticas el número de resoluciones procesales de archivo por falta de subsanación de defectos procesales por lo que se solicita su supresión. Se trata de una carga que complica la gestión del servicio por parte de los Colegios de Abogados y estos datos obran en poder del Ministerio por cuanto son consignados por los Juzgados y Tribunales suponiendo, por tanto una vulneración de lo que establece la normativa en cuanto a no requerir una documentación que la Administración puede obtener directamente.

## ENMIENDA NUM. 38

De modificación.

Se propone una nueva redacción del primer párrafo y la adición de un nuevo segundo y tercer párrafos al artículo 46.

El texto sería el siguiente:

“En atención a la tipología de procedimientos en los que intervengan los profesionales designados de oficio, se establecerán, previo informe del Consejo General de la Abogacía Española, y del Consejo General de los Procuradores de España, las bases económicas y módulos de compensación por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita que se actualizarán anualmente conforme al IPC.

(nuevo) Estas bases y módulos deberán cubrir dignamente la totalidad de las actuaciones realizadas por los profesionales y ser acordes con la realidad económica en las que se produzcan”.

(nuevo) La retribución se abonará por parte de la Administración competente con una periodicidad máxima trimestral, devengándose intereses de demora en caso contrario”.

#### MOTIVACION

Con la finalidad de que el servicio esté dignamente retribuido. En conformidad con la Enmienda Num. 2 se propone la supresión de la referencia al Consejo General de Graduados Sociales de España. Los baremos deben ser adecuados –en los términos de dignidad que establece la propia ley-, revisados a parámetros de mercado y actualizados anualmente conforme al IPC. El pago debe ser puntual e inmediato a la prestación del servicio, con una periodicidad máxima trimestral, estando sujeta la mora de la Administración, al pago de los intereses correspondientes. Por otra parte, es preciso hacer referencia a la Administración Autonómica, ya que existe una serie de Comunidades Autónomas que han asumido la materia de justicia y tienen competencia para fijar los baremos de retribución del servicio, previo informe de los Consejos Autonómicos de los Colegios de Abogados. Debe respetarse, en todo caso, el régimen competencial actual de las CCAA en esta materia. Por último se propone que este artículo se adecúe a la realidad Autonómica.

#### **ENMIENDA NUM. 39**

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo segundo del artículo 47.

#### MOTIVACION

Es preciso aclarar que cuando medie denuncia o queja por parte del interesado, las Comisiones no están legitimadas para recurrir las resoluciones de los Colegios. La Jurisprudencia que se cita seguidamente avala ésta tesis: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 17 de diciembre de 2.001 (RJ 2001\10142), en el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León (Burgos) de 11-6-2004, Sentencia de la Sección 2ª del TSJG de 2/5/2011 y Sentencia de la Sección 2ª del TSJG de 24/2/2011.

## **ENMIENDA NUM. 40**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 letras a) y b) del artículo 48.

### **MOTIVACION**

No se acaba de ver la importancia desmesurada que se concede a este trámite previsto en la letra a) (introducido en el artículo 38.6 del Anteproyecto), que parece más bien una burocracia inútil, de comunicar a los Colegios y a las Comisiones de AJG los casos en que no se subsanan defectos procesales. En las páginas 13 y 14 de la Memoria de Impacto Normativo se plantea que las Comisiones de AJG van a controlar a los profesionales en el aspecto deontológico en relación con este dato, pero no se da ninguna explicación adicional. Realmente que archiven un asunto por no subsanar un requisito procesal puede ser desde una impericia profesional grave (no subsanar una demanda a requerimiento del juzgado en un aspecto técnico que sólo puede efectuar el Letrado), hasta una omisión totalmente imputable al cliente (por ejemplo, no comparecer ante el Juzgado a otorgar un poder apud acta). Párrafo 3 b) Suprimir, pues la libertad profesional no puede quedar condicionada a que una Ley obligue, bajo amenaza de sanción, a que el profesional rechace unos casos por existir resoluciones contrarias en cuanto al fondo en otros asuntos iguales. Es evidente que vulnera la libertad e independencia del abogado.

## **ENMIENDA NUM. 41**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 48.

Su redacción sería la siguiente:

“5. La imposición de una sanción por infracción muy grave, así como de dos sanciones por infracciones graves o de cinco sanciones por infracciones leves dentro de un período de tres

años, relacionadas con las actuaciones desarrolladas en aplicación de lo establecido en esta ley, llevará aparejada, en todo caso, la exclusión del profesional de los servicios de asistencia jurídica gratuita por un período de seis meses a cinco años, según la gravedad de la infracción, la reincidencia, la existencia de alguna causa de justificación, aunque sea incompleta, la valoración de los daños ocasionados y la conducta del profesional tendente a repararlos. Dichas circunstancias, serán apreciadas motivadamente por los departamentos de deontología de los respectivos colegios profesionales”.

#### MOTIVACION

Conviene significar que el régimen disciplinario previsto en el Anteproyecto no coincide con las previsiones que el Estatuto General de la Abogacía Española lleva a cabo al respecto.

#### **ENMIENDA NUM. 42**

De supresión.

Se propone la eliminación de la Disposición transitoria segunda. Retribución provisional de los gastos de funcionamiento de los Colegios Profesionales.

#### MOTIVACION

Nos oponemos a esta propuesta ya que consideramos que hasta que no se establezca un nuevo sistema de módulos compensatorios debe de mantenerse el sistema de retribución actual conforme al cual están elaborados los presupuestos colegiales y se ha efectuado la consiguiente previsión de gasto. Sugerimos su supresión, ya que se trata de mantener el tenor del art. 38 b) de la Ley 1/96 que tenía su razón de ser en la inexistencia en ese momento de baremos o módulos de compensación de los gastos de infraestructura, motivo por el que se establecía tal régimen transitorio hasta tanto se desarrollaran, lo cual en la actualidad carece de motivación ya que sí existen los mismos, con diferentes cuantías y sistemas en las diferentes Administraciones que deben mantenerse en tanto no se modifiquen por otros diferentes. Dicha medida genera, además, una patente inseguridad jurídica y con los presupuestos ya aprobados por los Colegios de Abogados respecto de tales gastos de infraestructura la aplicación de esta disposición transitoria implica un severo perjuicio



económico de muy difícil subsanación en las cuentas colegiales ya aprobadas y actualmente en proceso de ejecución. Por otra parte, el sustancial incremento de tareas y funciones que el nuevo Proyecto adjudica a los Colegios de Abogados debe de llevar aparejado un incremento de los gastos de infraestructura, no una disminución, para afrontar los nuevos costes a los que los Colegios deberán hacer frente.

### **ENMIENDA NUM. 43**

De modificación.

Se propone una nueva redacción de la Disposición Final Primera. Título competencial.

“Los artículos 1 a 8 del Título I, los artículos 11.1, 13 y del 17 al 22 del Título II, los artículos 28 a 30 y 32 a 39 del Título IV, el Título VII, el Título VIII, la Disposición Transitoria primera y tercera, la Disposición derogatoria única y las Disposiciones finales segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena se dictan al amparo de las competencias que al Estado atribuye el artículo 149.1.5ª y 6ª de la Constitución Española, sobre Administración de Justicia y Legislación procesal, respectivamente.

2. Los artículos 10, y 12 del título II, los artículos 25 y 27 del título III, V y el título VI, se dictan en virtud de la competencia del Estado reconocida en el artículo 149.1.18ª de la Constitución Española, conforme al cual corresponde a éste dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

3. El resto de preceptos son aplicables si no hay normativa específica de las comunidades Autónomas que han asumido el ejercicio efectivo de las competencias en materia de provisión de medios para la Administración de Justicia”.

### **MOTIVACION**

Proponemos que la distribución de competencias se lleve a cabo en conformidad con lo prevenido por la disposición adicional primera de la Ley actual 1/1996, con la finalidad de que las Comunidades Autónomas que han asumido las Competencias de Justicia puedan a través

de sus Consejos Autonómicos o en su caso Colegios de abogados, gestionar el servicio de justicia gratuita como lo vienen haciendo hasta ahora. Deben aclararse los preceptos concretos que se dictan al amparo de la Constitución Española según la distribución competencial preservando a las Comunidades Autónomas aquello que les de aplicación como lo ha sido hasta ahora y está previsto en el sistema constitucional.

#### **ENMIENDA NUM. 44**

De modificación.

Se propone una nueva redacción de la Disposición final octava. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

El apartado 4 del art. 21 pasa a tener la siguiente redacción:

“4. La solicitud de designación de abogado por el turno de oficio por los trabajadores y los beneficiarios del sistema de Seguridad Social que, por disposición legal ostenten el derecho a la asistencia jurídica gratuita, dará lugar a la suspensión de los plazos de caducidad o la interrupción de la prescripción de acciones. Cuando el abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión deberá seguir el procedimiento previsto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita”.

#### **MOTIVACION**

Se propone la supresión de a las alusiones a los Graduados Sociales en coordinación con lo expuesto en la Enmienda Num. 2.

#### **ENMIENDA NUM. 45**

De supresión.

Del párrafo segundo de la Disposición final decimotercera.

## MOTIVACION

En coordinación con lo dispuesto en nuestra Enmienda Num. 2.

Madrid, 31 de marzo de 2014